República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-138505365-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Diciembre de 2022

Referencia: -SENTENCIA- EX-2022-94292259-APN-SGASAD#TFN.- "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A".

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **Expediente: EX-2022-94292259-APN-SGASAD#TFN**.- **"MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A"**.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que en el recurso de apelación obrante en autos la actora por apoderado, interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nros: **RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI**; **RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI** ; **RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI**; **RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI**; **RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI** y **RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI**; dictadas por el Administrador de la División Aduana de Gualeguaychú con fecha 12/08/2022; mediante las cuales se rechazaron la solicitudes de devolución impetradas por la aquí recurrente por las siguientes sumas, respectivamente: $7.406,88; $7.647,79; $7.899,90; $8.322,42; $8.320,49 y $8.266,37 respectivamente, que habría abonado en concepto de derechos de exportación. Expresa que mediante las citadas resoluciones se rechazó la devolución de la suma que asciende a $47.836,85 y que dicho monto fue reclamado en dólares estadounidenses, el cual a su entender la suma ascendería a USD 2.500,96. Manifiesta al respecto, que el acto administrativo para ser válido requiere ser causado y expresar en forma concreta las razones que lo motivan, debiendo a su vez, encontrar pleno sustento en el derecho aplicable, caso contrario, expresa que el mismo será nulo. Se explaya en relación a ello, argumentando que el objeto del planteo efectuado no es la declaración o reconocimiento de la inconstitucionalidad de las normas consignadas sino la demostración del enriquecimiento sin causa por parte de la Administración configurada en las resoluciones apeladas, las cuales entiende que resultaron ser ilegítimas. Expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la devolución rechazada en dólares estadounidenses o bien en pesos argentinos, al tipo de cambio oficial del día anterior a su efectivo pago, más sus debidos intereses.-

II. Que corresponde tratar la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la cual se encuentra prevista en los artículos 1025 apartado 1 inc.c) y 1132 apartado 1 del Código Aduanero.

Que conforme lo prevé el inc.c) del apartado 1 del artículo 1025 del Código Aduanero corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de repetición, cuando se reclamare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000); (Importe sustituido

por art. 76 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012).

Que si bien, en virtud de lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación, la actora puede en un mismo recurso apelar varias resoluciones, cabe destacar que los fines de determinar la competencia de este Tribunal Fiscal corresponde considerar en forma individual el importe de cada una de las resoluciones apeladas.

Que en atención a lo precedentemente expuesto y teniendo en consideración el resultado del análisis efectuado sobre los actos administrativos aquí apelados se advierte que mediante las **Resoluciones Nros: RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI** y **RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI** se rechazaron las solicitudes de devolución solicitadas por la actora por la suma, respectivamente, de: **$ 7.406,88; $ 7.647,79; $7.899,90; $8.322,42; $8.320,49** y **$8.266,37** montos que, con más los intereses calculados desde la fecha de solicitud de la devolución hasta la fecha de interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 811 del Código Aduanero, resultan ser inferiores al monto mínimo fijado en el inc. c) del apartado 1 del artículo 1025 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido contra las mencionadas resoluciones; sin costas, salvo en lo atinente a la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de $1.196,60 y su pago se encuentra a cargo de la actora.

Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, teniendo en cuenta que las citadas resoluciones han sido dictadas en procedimientos de repetición y que el artículo 1132 apartado 1 del C.A prevé la opción entre el recurso de apelación aquí deducido y la demanda contenciosa ante el juez competente, que en el interior del país resultan ser los jueces federales y cuyo monto mínimo es de $ 2.000 (conf. Art. 1024 del C.A. Modificado por el artículo 39 de la ley 25.986), a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la actora, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, resulta pertinente remitir a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, copia certificada de la documentación acompañada por la actora, del recurso y de las resoluciones apeladas; a fin de que determine el Juzgado Federal que deberá entender en la causa.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal en razón del monto, para entender en el recurso de apelación interpuesto contra las **Resoluciones Nros: RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI** y **RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI**; sin costas, salvo en lo atinente a la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de pesos mil ciento noventa y seis con 60/100 ($1.196,60) y su pago se encuentra a cargo de la actora.

2.- Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, copias certificadas de la documentación acompañada por la actora (RE-2022-94291378-APN-SGASAD#TFN) conjuntamente con el recurso de apelación (RE-2022-94290692-APN-SGASAD#TFN) y las Resoluciones Nros: RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI,- RE-2020-08405600-APN-SGASAD#TFN (RE-2022-94291066-APN-SGASAD#TFN) a fin de que determine el Juzgado Federal que deberá entender en la causa.-

3.- Intímese a la actora para que, dentro del término de cinco (5) días, ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de pesos mil ciento noventa y seis con 60/100 ($1.196,60) bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (Cfme. arts. 2, 3 y 7 de la Ley 25.964). Hágase saber a la actora que, a los fines de acreditar debidamente el pago realizado, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución General (AFIP) Nro.4534/2019, debiendo acompañar, indefectiblemente, el

pertinente VEP que lleve la leyenda “Comprobante de Pago”.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso en el punto **I**.

En relación a la competencia de este tribunal considero que el art. 19 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal habilita de modo general al contribuyente a apelar varias resoluciones, existiendo dicha previsión precisamente para supuestos como el de autos, en los que se apelan varias que guardan completa identidad de causa y motivación y cuyos montos, sumados, habilitan con creces la competencia del tribunal por tal razón.

En consecuencia voto por:

1.- Declarar que este tribunal es competente para entender en el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones, RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI y RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; sin costas, salvo en lo atinente a la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de pesos mil ciento noventa y seis con 60/100 ($1.196,60) y su pago se encuentra a cargo de la actora.

2.- Intimar a la actora para que, dentro del término de cinco (5) días, ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de pesos mil ciento noventa y seis con 60/100 ($1.196,60) bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (cfme. arts. 2, 3 y 7 de la ley 25.964). Hágase saber a la actora que, a los fines de acreditar debidamente el pago realizado, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución General (AFIP) Nro.4534/2019, debiendo acompañar, indefectiblemente, el pertinente VEP que lleve la leyenda “Comprobante de Pago”.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal en razón del monto, para entender en el recurso de apelación interpuesto contra las **Resoluciones Nros: RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI** y **RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI**; sin costas, salvo en lo atinente a la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de pesos mil ciento noventa y seis con 60/100 ($1.196,60) y su pago se encuentra a cargo de la actora.

2.- Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, copias certificadas de la documentación acompañada por la actora (RE-2022-94291378-APN-SGASAD#TFN) conjuntamente con el recurso de apelación (RE-2022-94290692-APN-SGASAD#TFN) y las Resoluciones Nros: RESOL-2022-269-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-270-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-271-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-273-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-274-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI; RESOL-2022-275-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI,- RE-2020-08405600-APN-SGASAD#TFN (RE-2022-94291066-APN-SGASAD#TFN) a fin de que determine el Juzgado Federal que deberá entender en la causa.-

3.- Intímese a la actora para que, dentro del término de cinco (5) días, ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de pesos mil ciento noventa y seis con 60/100 ($1.196,60) bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (Cfme. arts. 2, 3 y 7 de la Ley 25.964). Hágase saber a la actora que, a los fines de acreditar debidamente el pago realizado, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución General (AFIP) Nro.4534/2019, debiendo acompañar, indefectiblemente, el

pertinente VEP que lleve la leyenda “Comprobante de Pago”.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros dese cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 de la parte resolutiva de la presente y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 13:36:05 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 14:21:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 14:24:37 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 14:24:38 -03:00